

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N°155-2021-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 52644-2021, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **ALEMAN DISTRIBUIDORA Y EVENTOS E.I.R.L. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 154-2021-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 154-2021-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que declaró infundado el recurso administrativo de reconsideración que interpuso en contra de la Resolución Directoral 119-2021-GRA/GRTPE-DPSC que desaprobó su solicitud de suspensión perfecta de labores de tres (03) trabajadores. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación planteado la empresa solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral; señalando que solicitó la SPL fue solicitada bajo la causal de naturaleza de sus funciones, por lo que no podría implementar el trabajo remoto ni otorgar la licencia con goce de haber compensable. La empresa indica las razones por las que los trabajadores no podrían desempeñar un trabajo remoto bajo los siguientes términos:

- a) Sobre el trabajador Víctor Echegaray Gutiérrez señala que el mismo se desempeñaba como distribuidor de cervezas y material para eventos, siendo que dejarlo laborar sería exponerlo a un contagio, por lo que señala la empresa no les posible implementar trabajo remoto.
- b) Sobre el trabajador Mauricio Ortiz Alemán se indica que laboraba como encargado de los contratos, atención y liquidación de eventos. La empresa señala que le es imposible desempeñarse bajo el trabajo remoto puesto que el rubro de espectáculos y eventos privados se cerró en su totalidad hasta la fecha.
- c) Sobre el trabajador Saralina Candelaria Alemán Puma se indica que es la gerente de la empresa y que coordinaba con los proveedores y el abastecimiento. La empresa añade que en vista de que la empresa Backus ha paralizado su área de eventos, le es imposible a la gerente laborar mediante trabajo presencial o remoto.

Que, la Resolución Directoral apelada 154-2021-GRA/GRTPE-DPSC, señaló que, bajo lo señalado en el Art. 219° del TUO de la Ley N°27444 Del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, considerando a esta "nueva prueba" como aquel elemento no evaluado con anterioridad por la autoridad administrativa de trabajo. Así, la Autoridad Administrativa de Trabajo consideró que la empresa no presentó prueba nueva acompañada a su recurso de reconsideración, además de señalar que en el tercer considerando de la Resolución Directoral 119-2021- GRA/GRTPE-DPSC se apreció que la empresa no presentó la información requerida para acreditar que existe imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber compensable. Por las anteriores razones, la Resolución Directoral apelada consideró que la empresa no presentó prueba nueva acreditando la imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber compensable por la



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N°155-2021-GRA/GRTPE

naturaleza de sus labores, motivo por el que declaro como infundado el recurso de reconsideración de la empresa interpuesto en contra de la Resolución Directoral 119-2021- GRA/GRTPE-DPSC.

Por su parte, la Resolución Directoral 119-2021-GRA/GRTPE-DPSC, desaprobó la solicitud de SPL presentada por la empresa sobre los tres (03) trabajadores indicados, al considerar que del informe inspectivo, se indicó que le es imposible a la empresa implementar el trabajo remoto dada la naturaleza de sus actividades; sin embargo, respecto a si a la empresa le es imposible otorgar la licencia con goce de haber compensable, la Autoridad Administrativa de Trabajo apreció que del informe inspectivo, en su numeral 5 del punto IV, se señaló que la empresa no ha presentado la información requerida para acreditar dicha causal, por lo que consideró que no se acreditó dicho extremo.



Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR. Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Siendo así y revisados los argumentos expuestos por la empresa, señala que el total de sus trabajadores por los que solicitó la SPL era de tres (03) por el período del 09.02.2021 al 05.04.2021; siendo que esto guarda relación en cuanto al número total de trabajadores con los presentados en el formato Excel y de la lista elaborada por el inspector comisionado en su informe.

Que, en su solicitud de SPL la empresa alegó la causal de naturaleza de sus actividades, lo cual le imposibilitaría aplicar por un lado el trabajo remoto, mientras que por otro lado le imposibilitaría otorgar la licencia con goce de haber. Sobre esto, se tiene que la imposibilidad de aplicar trabajo remoto ha sido probada por la empresa según lo señalado por el inspector en los puntos 4 de su informe, situación considerada de igual forma por la Autoridad Administrativa de Trabajo en la Resolución Directoral 119-2021-GRA/GRTPE-DPSC.

Por lo tanto, lo que debe analizarse por parte de este despacho gerencial es si la empresa acreditó que, por la naturaleza de sus labores, le era imposible otorgar la licencia con goce de haber compensable; situación que pasará a ser analizada:

- a) **Sobre la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de las actividades de la empresa.**

El D.S. N°011-2020-TR, dictado con la finalidad de establecer normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, señaló respecto a la Suspensión Perfecta de Labores en su numeral 3.1.2 del Art 3°: "Imposibilidad de aplicar licencia con goce compensable por la naturaleza de las actividades: se entiende que existe imposibilidad de aplicar la licencia con goce de remuneraciones, cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, entre las cuales, de forma enunciativa, se encuentran las siguientes: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N°155-2021-GRA/GRTPE

horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes"

Por lo anterior, se entiende que la empresa, al haber invocado la causal de naturaleza de sus labores; respecto a la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber por estas labores, se encontraba sujeta a sustentar que no le resultaba razonable la compensación del tiempo dejado de laborar de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1.2 del Art 3° del D.S. 011-2020-TR.

De la revisión del informe inspectivo, respecto a si la empresa presentó o no documentación que sustente la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de sus labores; se aprecia que las casillas correspondientes al punto a.2 de los documentos presentados (página 5 del informe) que las casillas respecto a : "Documentación que acredite la jornada del empleador indicando, de ser el caso, los turnos de trabajo", "Documentación que precise los puestos que desarrollan funciones de naturaleza riesgosa, identificando a los trabajadores que ocupan dichos puestos y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores, cuando las actividades de extensión del horario puedan poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores", "Documentación, de corresponder, disposiciones normativas o administrativa que restrinjan el horario de atención del empleador, identificando los puestos que, por la naturaleza de sus funciones, están impedidos de ser ejercidos precisando los trabajadores que lo ocupan y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores" y "Otras que estime necesarias"; **han sido marcadas como documentación no presentada por la empresa solicitante.**

Así, en base a lo anterior, el inspector comisionado señaló en el numeral 5 del punto IV de su informe que: "Requirió al sujeto inspeccionado información sobre otorgamiento de la licencia con goce de haber respecto a los trabajadores comprendidos en la medida, no habiendo presentado la información requerida". Esta situación ha sido tomada en cuenta por la Autoridad Administrativa de Trabajo al momento de expedir la Resolución Directoral 119-2021-GRA/GRTPE-DPSC, situación que sustentó la desaprobación de la solicitud de SPL respecto a los tres (03) trabajadores comprendidos.

b) Sobre la declaración del recurso administrativo de reconsideración como infundado.

Como lo explicó la Autoridad Administrativa de Trabajo en la Resolución Directoral, la interposición del recurso administrativo de reconsideración se encuentra sujeto a la presentación de nueva prueba, situación establecida en el Art. 219° del TUO de la Ley N°27444 que señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Este despacho gerencial, aprecia del recurso de reconsideración presentado por la empresa, que se señaló como fundamento de hecho que la empresa se desempeñaba en el rubro de "venta y



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N°155-2021-GRA/GRTPE

almacenamiento de bebidas alcohólicas", lo que le imposibilitaríamantener a los trabajadores mediante trabajo remoto y sin otorgamiento a licencia con goce de haber; apreciándose así que la empresa no ha adjuntado **prueba nueva**, entendiéndose por prueba nueva a aquella que busca: **"La exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"**¹

Así, teniendo en cuenta lo anterior, se aprecia que la empresa no ha presentado ningún medio probatorio nuevo en el proceso de SPL; siendo que su indicación de ser una empresa en el rubro de "venta y almacenamiento de bebidas alcohólicas" no resulta ser tampoco un dato nuevo en el procedimiento, pues esta situación fue considerada en el numeral 2 del punto II del informe inspectivo (página 1 del indicado informe) respecto a "Actividades económicas del sujeto inspeccionado".

Siendo así, se aprecia que no se ha acreditado el haber cumplido con sustentar la imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber por la naturaleza de sus labores, así como que la empresa no presentó prueba nueva al momento de interponer su recurso administrativo de reconsideración; motivo por el cual su recurso administrativo fue declarado como infundado.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N°001-2021-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **ALEMANA DISTRIBUIDORA Y EVENTOS E.I.R.L.** en contra de la Resolución Directoral N° 154-2021-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 154-2021-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos, la misma que declaró como infundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la empresa **ALEMANA DISTRIBUIDORA Y EVENTOS E.I.R.L.**

¹ MORÓN URSINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 663.



**GQBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N°155-2021-GRA/GRTPE

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **ALEMANA DISTRIBUIDORA Y EVENTOS E.I.R.L.** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo al cuatro de octubre del 2021

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

